



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 22/03/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2020-0120	ejecutivo alimentos	TATIANA ORTEGA MARCILLO	WILLIAM BERNARDO ORTEGA GUERRA	ACOGE PODER	18/03/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0042	ALIMENTOS	NIDIA MONICA MADROÑERO	OSCAR SANCHEZ VARGAS	RECHAZA POR COMPETENCIA	18/03/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0047	ALIMENTOS	LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ	HAROL JESITH ROJAS BECERRA	ADMITE DEMANDA	18/03/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0221	ALIMENTOS	MAYOLY TATIANA LEITON YELA	GILBERTO ENRIQUE LEITON	DESIGNA CURADOR	18/03/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0035	ejecutivo alimentos	JARY DANITZA EGAS PADILLA	LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS	ACATA SUGERENCIA TRIBUNAL	18/03/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0182	ALIMENTOS	DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA	SARA SCAMILA DELGADO BASTIDAS, MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ	REPROGRAMA AUDIENCIA	18/03/2022	AUTO ANEXO
7	2020-0105	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	CRISTINA DEL SOCORRO LEITON ENRIQUEZ	GUILLERMO ARTURO YACELGA CHAMORRO	SENTENCIA	18/03/2022	AUTO ANEXO
8	2021-0247	REGULACION ALIMENTOS, VISITAS,CUSTODIA	DIEGO ARMANDO JURADO CORDOBA	GABRIELA CORDOBA RODRIGUEZ	FIJA AUDIENCIA	18/03/2022	AUTO ANEXO
9	2021-0103	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	MARIA PAULA CRAL LOZA, MENOR JRCB	JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ, RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ	AUTO FIJA FECHA ADN	18/03/2022	RESERVA
10	2021-0122	IMPUGNACION PATERNIDAD	EDIBRANDO ALVAREZ CASTRILLON, MENOR BAAP	ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ	SENTENCIA	18/03/2022	RESERVA
11	2021-0155	IMPUGNACION PATERNIDAD	MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO	JACKELINE SETLLA BENAVIDES BENAVIDES	RESUELVE RECURSO	18/03/2022	RESERVA
12	2021-0232	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	KATHELYN ANDRA BOLAÑOS CASTILLO, CAUSANTE EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO	PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ	REQUIERE PARTE	18/03/2022	AUTO ANEXO
13	2021-0061	CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS	TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ	ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN	CORRE TRASLADO	18/02/2022	AUTO ANEXO
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 06:00 a.m., se fijó el presente estado por el término legal de un día, es decir, en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

PROCESO: 520013110001-2021-00061-00 CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS

Demandante: TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ

Demandada: ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que la contestación de la misma se presentó con excepciones de mérito. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito, de las cuales se correrá el correspondiente traslado a la parte demandante a través de la Secretaría del Juzgado, toda vez que de la revisión del correo remitido se puede establecer que no le fue remitida la respectiva copia, tal como lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que señala como deberes de los sujetos procesales remitir a través de los canales digitales suministrados *“ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

La misma parte demandada allegó memorial mediante el cual reitera la solicitud de algunas de las pruebas enunciadas en su contestación de demanda, y eleva solicitudes especiales y urgentes, en consideración a que su poderdante ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN se encontrará en Colombia por espacio de 26 días, en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 5 de abril de la presente anualidad; tales solicitudes se transcriben a continuación:

*“PRIMERO: Se autorice que la niña ABRIL LUCIANA BENAVIDES ACOSTA, pueda compartir con su madre a partir del día 11 de marzo hasta el día 5 de abril de 2022.
SEGUNDA: De ser posible, fijar fecha de audiencia de trámite y sentencia entre los días 11 de marzo a 1 de abril de 2022.”*

Frente a la primera de las peticiones, es necesario recordar que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se instó a los padres de la niña A.L.B.A. a cumplir con la obligación que tienen de garantizar a su hija sus derechos prevalentes, según lo establecido en el artículo 44 de nuestra constitución, y en este caso especialmente el derecho que le asiste de tener una familia y no ser separado de ella y de recibir las visitas de su madre, señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN, quien actualmente no ostenta su custodia y cuidado personal. Este requerimiento debe reiterarse, en especial al señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ, para que facilite el encuentro entre madre e hija en este período de tiempo en el cual la madre permanecerá en Colombia, pues ello propenderá por el fortalecimiento de sus lazos afectivos y el bienestar psicológico, afectivo y emocional de A.L.B.A. En tal sentido, se requerirá a los padres para que acuerden un horario de visitas, considerando los tiempos de estudio, descanso, y los sentimientos de la niña, en los cuales madre e hija puedan compartir el mayor tiempo posible, a fin de suplir el tiempo en el cual no ha habido visitas de manera presencial. Se exhorta a los padres a convenir tales horarios y/o días de visitas durante la permanencia de la madre en Colombia, y a informar de ello al Juzgado, a fin de verificar su cumplimiento.

Respecto a la segunda de las peticiones, la misma se considerará en la debida oportunidad y de acuerdo a la agenda del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) TENER por contestada la demanda.
- 2.-) REMITIR copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, a través de la Secretaría del Juzgado.
- 3.-) CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, por el término de tres (3) días, tal y como lo preceptúa el artículo 391 del C.G.P.
- 4.-) REITERAR al señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ y a la señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN, la obligación que cómo padres les asiste de garantizar a su hija A.L.B.A. el cumplimiento de sus derechos prevalentes, según lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional, y en especial al señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ, para que en garantía de esos derechos facilite las visitas de la señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN a su hija A.L.B.A., durante el período de tiempo en el cual según se ha dicho la madre permanecerá en Colombia.
- 5.-) EXHORTAR al señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ y a la señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN para que de manera conjunta acuerden un horario de visitas durante el período de permanencia de la madre en Colombia, de acuerdo a las necesidades y sentimientos de la niña A.L.B.A., el cual deberá ser informado al Juzgado a fin de verificar su cumplimiento.
- 6.-) Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



TIPO DE PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL MAYOR DE EDAD
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2021-00232-00
DEMANDANTE:	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ CC 1.019.065.207
CAUSANTE:	EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO CC 5.208.798

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que, hasta la fecha, no se han realizado las diligencias necesarias con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal respectiva, en este caso no se encuentra notificada la parte demandada del auto admisorio a la demanda, por lo que se ordenara requerir a la parte demandante realice las diligencias para la notificación en legal forma a la parte demandada y así dar continuidad con el trámite procesal.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128, para que se sirvan notificar la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 5 de noviembre de 2021, a la parte demandada por cuanto el proceso no puede continuar sin que la parte demandante cumpla con su carga procesal, para lo cual se le concede treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia en estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 que trata del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la notificación por estados, dese inmediato cumplimiento oficiando a las partes a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la demandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128, a fin de que informe si la apoderada LUZ DARY MONTAÑO TORRES llevará también la representación en el proceso de filiación extramatrimonial, para lo cual debe allegar el poder correspondiente para su reconocimiento.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas de quien en vida fuera EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO quien en vida se identificaba con la CC 5.208.798, fallecido el 25 de julio de 2021, de quien registra como último domicilio el municipio de Taminango (N), de quienes se ignoran sus nombres y domicilios y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del

artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2021-00247-00 REGULACION DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA
Demandante: DIEGO ARMANDO JURADO CORDOBA – C.C. No. 1.144.031.803
Demandada: GABRIELA CORDOBA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.098.670.446
I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, 18 marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se encuentra que, junto con la contestación de la demanda se allegó memorial suscrito por la señora GABRIELA CORDOBA RODRIGUEZ mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del C.G.P., petición sobre la cual el Despacho no se había pronunciado y que se acogerá en este proveído por ser procedente de conformidad con la norma aludida por la demandada.

Así mismo, encontrando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se procederá a dar continuidad al trámite del proceso, señalando fecha para llevarse a efecto AUDIENCIA del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora GABRIELA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.098.670.446, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

2.-) FIJAR el día **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

3.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, **si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho**, requisito indispensable para su preparación. Los señores

apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que el enlace de la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

4.-) DECRETÉNSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar el testimonio de GLORIA STELLA CORDOBA LOPEZ, VERÓNICA SUSANNE POSADA ZEA y JAVIER ANDRÉS JURADO GALLEGO, por no establecerse de manera concreta el objeto de la prueba, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

PRUEBA PERICIAL: REQUERIR a las partes en el presente asunto, para presentar valoración psicológica, tanto de ellos como de su hijo E.J.C., para lo cual deberán asistir a la respectiva EPS, de acuerdo al objeto señalado en la demanda.

SIN LUGAR a acoger la solicitud de prueba referida a la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, por no establecerse el objeto de la prueba y no especificarse de manera clara el número de la cuenta bancaria, para la cual se solicita la orden de entrega de extractos bancarios.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Recíbese en la citada audiencia el testimonio de ANDREA CÓRDOBA RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA POTOSÍ AMARTINEZ, personas mayores de edad, con domicilio en la dirección indicada en la contestación de la demanda, quienes rendirán declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en el mismo escrito. Las testigos serán citadas a través de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE: GABRIELA CÓRDOBA.

INTERROGATORIO DE PARTE: DIEGO ARMANDO JURADO, de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandada y el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: GABRIELA CÓRDOBA, de conformidad con el cuestionario que le formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

ORDENAR visita de trabajo social por parte de la Asistente Social de este Despacho al lugar de residencia del niño E.J.C., quien tiene su domicilio junto a su madre GABRIELA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, con el fin de establecer las circunstancias que rodean su entorno familiar: quién es la persona que se encarga de su cuidado, alimentación, educación, recreación, con quienes vive, cómo es la relación de la citada con su núcleo familiar, en especial con cada uno de sus

progenitores, cómo son las condiciones físicas, ambientales, sociales y de seguridad que ofrece su domicilio.

ORDENAR entrevista de trabajo social por parte de la Asistente Social de este Despacho, al señor DIEGO ARMANDO JURADO, con el fin de establecer las condiciones familiares, sociales económicas, ambientales y de seguridad que podría ofrecer su domicilio para su hijo E.J.C. La entrevista se realizará de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, en consideración a que el señor Jurado tiene su residencia en otra ciudad.

REQUERIR al señor DIEGO ARMANDO JURADO, como a la señora GABRIELA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, a fin de que se sirvan aportar al proceso constancias laborales actualizadas, en las cuales se relacionen sus salarios y demás ingresos laborales, al igual que las deducciones efectuadas a su nómina.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Cali, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de DIEGO ARMANDO JURADO CORDOBA – C.C. No. 1.144.031.803 y GABRIELA CORDOBA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.098.670.446. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y Cali, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto y Cali, si registran propiedad de negocios.

5.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2020-0105
DEMANDANTE: CRISTINA DEL SOCORROLEITON ENRIQUEZ C,C
59.822.396
DEMANDADO: GUILLERMO ARTURO YACELGA CHAMORRO
98.380.813

San Juan De Pasto, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente liquidatorio con base en el artículo 509 numeral 2 CGP, por cuanto se ha corrido traslado del trabajo de partición sin que se hubieren presentado objeciones o alguna que el despacho logre determinar.

I. ANTECEDENTES

a) La Acción

El abogado GABRIEL ROSALES MORRILLO, actuando en calidad de apoderado judicial en esa época del ex cónyuge CRISTINA DEL SOCORRO LEITON ENRIQUEZ, formuló solicitud de liquidación de sociedad conyugal en contra de GUILLERMO ARTURO YACERLA CHAMORRO, trámite solicitado después de ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de 20 de enero de 2020 dentro del proceso 2019-00097.

b) Actuación Procesal

1- A través de interlocutorio fechado el día 15 de septiembre de 2020, este despacho admitió la solicitud presentada además de otras consideraciones, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y mantener las medidas cautelares dispuestas en el proceso 2019-00097 cesación de efectos civiles de matrimonio.

2- El 03 de noviembre de 2020 se tiene por contestada la demanda y se cita audiencia de inventarios y avalúos para el 25 de noviembre de 2020.

3- El 25 de noviembre se decreta la suspensión del proceso por el término de tres meses esto es hasta el 25 de enero de 2021.

4- El 25 de febrero de 2021 se ordena reanudar proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo partida 2020-0105 y se cita a audiencia de inventarios y avalúos para el 11 de marzo de 2021.

5- El 25 de febrero de 2021 se declara fracasada audiencia de inventarios y avalúos por

cuanto la única partida reconocida como haber social fue la partida quinta, pero se objeta el precio, también se objeta los pasivos, se decretan pruebas.

6- Mediante providencia del 10 de junio de 2021 se cita audiencia del numeral e del artículo 501 del CGP.

7- Se cita audiencia para el 11 de julio de 2021, audiencia que se desarrollo normalmente agotando las pruebas decretadas a las partes y de oficio y se ordenó ampliación de los informes periciales aportados por las partes.

8- El 29 de octubre de 2021 se resuelve objeciones ordenando no excluir del activo social los bienes que se encuentran relaciones en los inventarios y avalúos allegados por la parte demandante en las cuotas partes que le corresponden al ex cónyuge GUILLERMO ARTURO YACELGA, no incluye pasivos. Providencia recurrida en subsidio de apelación, no se repone, se remite al Tribunal Superior Sala Civil Familia para que resuelva recurso de alzada el que fue concedido en efecto devolutivo. Se ordena nombrar partidador de la lista de auxiliares de Justicia a la Doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRINA

9- El 18 de febrero de 2022 se corrió traslado del trabajo de Partición, sin que las partes presentaran objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

a) Sanidad Procesal.

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

b) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza del asunto.

Las partes concurrentes son mayores de edad, asistidos por profesionales del Derecho

c) La Legitimación en la Causa

Se ha acreditado la calidad de ex cónyuges, por tanto, tienen pleno interés jurídico para promover la liquidación de sociedad conyugal.

1. El caso en concreto

Y bien, descendiendo ahora al asunto que centra la atención del despacho, se advierte que esta judicatura se procedió a nombrar una auxiliar de la justicia para que elabore el trabajo de la partición y adjudicación del cual se otorgó traslado y realizando previamente la convocatoria a través de emplazamiento a los acreedores que pudiesen verse afectados con el proceso, sin que acudieran para hacerse parte.

Existiendo entonces, trabajo de partición que no fue objetado, es del caso aprobarlo y dar por terminado el proceso.

Para finalizar es necesario destacar que se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRIANA mayor de edad, vecina del municipio de pasto, identificada con C. C. No. 51.677.806 de Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, autorizada con T. P. No. 107744 del C. S. de la Jra-

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria. Especificando en los oficios identidades e identificaciones de las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso 2019-00097 cesación de efectos civiles de matrimonio.

CUARTO: CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la parte demandada por no haber oposición dentro del proceso.

QUINTO: FIJAR los honorarios como partidora a la auxiliar de la justicia LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, el 0.5 % del valor total del bien objeto de la partición. (Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015), es decir, la suma de \$ 3.474849 la cual será cancelada el 50% por el demandante y el otro 50% por la demandada.

SEXTO: ORDENAR Una vez en firme esta decisión, el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, y demás bases de datos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADOS



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-**2021-00182**-00 DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA – C.C. No. 12.750.504
Demandadas: SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS 1.233.193.631
MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ – C.C. 52.707.237
S – Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 proferido al interior del proceso de la referencia, se dispuso, entre otros ordenamientos, fijar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. el día 16 de marzo de 2022. Sin embargo, la mentada diligencia no se pudo realizar en tanto la suscrita Juez se encontraba en los Escrutinios de las elecciones de Senado y Cámara del pasado 13 de marzo de 2022, en acatamiento al nombramiento para tal función, efectuado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Por orden verbal del Despacho, Secretaría informó telefónicamente a las partes de tal situación y que la diligencia sería reprogramada de acuerdo al cronograma de audiencias de este Juzgado. Por lo anteriormente expuesto, se requiere reprogramar dicha audiencia, tal como se hace a continuación.

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se realizará de manera PRESENCIAL. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).
- 2.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

5200131100012021-00035-00 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES. I.

DEMANDANTE: JARY DANITZA EGAS PADILLA.

DEMANDADO: LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS.

Cuaderno Principal

C.C. Medidas Cautelares.

MVNO.

SECRETARIA. Pasto, 17 de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00035. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto- el día 10 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela 2022-0008, interpuesta por el señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, entre otros, declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, frente a este Juzgado, disponiendo en el numeral tercero. “EXHORTAR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, para que estudie la pertinencia de dar aplicación del art. 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00035 y proceda de conformidad con lo decidido”.

Con posterioridad, el 1° de marzo de 2022, por ser de nuestra competencia y para ser tenidos en cuenta remitieron los siguientes documentos que fueron enviados a esa corporación:

-a) Solicitud elevada a este Despacho por el demandado, señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, en los siguientes términos: “(...) en calidad de demandado presento bajo la gravedad del juramento y solicitud de amparo de pobreza, por ser una persona de escasos ingresos económicos y con restricciones por estar aportando la mitad de mi pensión a mis dos hijos, encontrarme en una situación de invalidez reconocida por la policía nacional y además, bajo la gravedad del juramento pongo de presente la imposibilidad de asumir los gastos del proceso y designar un abogado de confianza que represente mis

intereses (...)“

-b) Solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así: “Soy pensionado de la policía nacional por invalidez del 100%. (...)”

Soy padre de dos personas, la señorita JARY DANITZA EGAS PADILLA, de 20 años de edad (...) y el adolescente GEBEL SANTIAGO EGAS CUNDAR, de 11 años de edad.

(...) A cada uno de mis hijos les estoy haciendo un aporte por cuota alimentaria correspondiente al 25% del monto pensional, o sea, que el 50% de mi pensión se destina para el pago de alimentos.

(...) A mi hija JARY DANITZA EGAS PADILLA, le estoy haciendo un aporte de alimentos a través de descuento de nómina por acuerdo conciliatorio celebrado ante (...) JUZGADO QUINTO DE FAMILIA en el proceso 2020-00155-00. El descuento se realiza directamente por parte de la oficina de pensiones.

A mi hijo GEBEL SANTIAGO, se ha destinado el otro 25% por descuento de nómina por conciliación celebrada ante centro de conciliación de la policía nacional (...)

El jefe de nómina de la Policía no ha registrado la retención de dineros debido a que se encuentra embargado la pensión por la deuda en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

Esa medida afecta gravemente al menor GEBEN SANTIAGO, ya que la cuota alimentaria no puede ser entregada en su totalidad y en la actualidad me encuentro en crisis económica muy fuerte”. En consecuencia, solicita se vincule a la Defensora de Familia para que intervenga en defensa del niño, se vincule de oficio a la señora CLEMENCIA ROCIO CUNDAR CUNDAR (...). Se le designe un defensor de oficio y se levante la medida cautelar decretada en el proceso.

Anexos: Folio de registro civil de nacimiento de GEBEL SANTIAGO EGAS CUNDAR. Acta de Conciliación de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, reza: “Acumulación de procesos de Alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

En el caso objeto de estudio, la pretensión está encaminada al pago por parte del señor LUIS JHON JAIRO ERAZO EGAS VIVAS de la obligación demandada por su hija mayor de edad, señorita JARY DANITZA EGAS PADILLA, respaldada en el título objeto de recaudo: Acta de Conciliación No. 91 de 12 de junio de 2009 –Centro de Conciliación Policía Nacional Sede Pasto, contentiva del acuerdo al que llegaron sus padres, señores JAKELINE CONCEPCION PADILLA CASANOVA y LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, con respecto a la cuota alimentaria a regir en su beneficio, lo que tanto significa que, en esta clase de procesos, lo que se persigue no es su fijación, pues la cuota ya fue pactada o impuesta, sino el pago de valores insolutos, por consiguiente, no es factible la regulación de pensiones.

Adicionalmente, cabe anotar que, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos para mayores, no son aplicables las normas contenidas en el código de la infancia y adolescencia, no obstante acatando lo decidido en acción constitucional sobre aplicación de la norma en cita en favor de menor de edad, el juzgado procederá a reducir el embargo por cuenta de este proceso, como una forma de lograr alguna liquidez económica del obligado alimentante.

Sin perjuicio de ello, el señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS puede acudir ante las autoridades competentes independientemente de esta acción ejecutiva, a fin de adelantar las acciones legales que la ley le otorga para la defensa de sus derechos, según sea el caso: revisión de alimentos (REGULACION, REDUCCION, EXONERACION, etc), y/o CONCILIACION entre las partes.

Ahora bien, con respecto a las peticiones elevadas por el prenombrado: se reitera lo dicho en providencia de 30 de enero de 2022:

El artículo 54 del C.G.P. prevé: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

Las excepciones para litigar en causa propia están contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, y los asuntos como que el que hoy ocupa la atención del juzgado (ejecutivo de alimentos en los que se hayan comprometidos intereses en beneficio de mayor de edad) no se encuentra dentro de ellas.

En ese orden de ideas, el ejecutado dentro de esta clase de procesos no puede actuar a nombre propio por carecer de ius postulandi, como

consecuencia, no es factible atender sus solicitudes, sin embargo, con respecto a la concesión de amparo de pobreza, el art. 152 del C.G.P. reza:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Y en armonía con lo anterior el art. 154 expresa:

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en dichos preceptos se designará un (a) apoderado (a) que represente al señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, de los

abogados que habitualmente ejercen la profesión.

Por otro lado, considerando lo expuesto al interior de la tutela 2022-0008, y la situación planteada por el demandado, el juzgado procederá a modificar el decreto de embargo de la pensión percibida por el demandado para cubrir el crédito dentro del presente proceso, reduciendo la suma ordenada descontar por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional; así mismo, la orden contenida en el numeral 3 del auto de embargo, con relación a que, la cuota alimentaria debe regir conforme al título originario de la obligación y del mandamiento de pago librado por Despacho, por cuanto, de acuerdo a lo plasmado en la referida tutela, ésta fue modificada por acuerdo voluntario al que llegaron los señores JARY DANITZA EGAS PADILLA y JHON JAIRO EGAS VIVAS ante el Juzgado Quinto de Familia de éste Circuito al interior del proceso No. 2020-000155, hecho que deberá ser tenido en cuenta por las partes en la etapa procesal correspondiente (liquidación del crédito).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Aplicar por lo decidido en tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro del presente proceso ejecutivo para mayores, el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, en el entendido y consideración a los alimentos de un menor de edad para el cual el señor LUIS JHON JAIRO EGAS debe también alimentos.
2. CONCEDER al demandado, señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, el beneficio de amparo de pobreza, conforme a lo establecido en el art. 151 y siguientes del C.G.P.
3. Designar como apoderado del señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS al doctor GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.085.254.854 y T.P. 215.232 del C.S.J., para que represente los intereses del precitado, en los términos y para los fines previstos en el art. 154 del C.G.P.
4. NOTIFICAR de esta decisión al mencionado profesional del derecho por el medio más eficaz para que sirva aceptar el nombramiento.
5. DENEGAR las solicitudes elevadas por el demandado por haber sido presentadas a nombre propio.

6. MODIFICAR la orden de embargo de salario percibido por el señor LUIS JHON EGAS VIVAS, identificado con C.C. No. de Pasto (N.), contenida en auto de 22 de julio de 2021 y que fuese comunicada al señor Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con oficio No. F313-2021 de 26 de julio de 2021 en los siguientes términos:

DECRETAR el embargo y retención de la suma de \$100.000 mensuales de la pensión y demás emolumentos a que tuviere derecho el señor LUIS JHON EGAS VIVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.395.689 de Pasto (N.), hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (capital: \$12.016.788, costas e intereses prudencialmente calculados). En consideración a alimentos que debe el obligado a un menor de edad

7. ORDENAR al señor Pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, -Carrera 59 No. 26-21 CAN -Bogotá D.C.-, practicar el descuento anteriormente referido, y se sirva depositar los correspondientes valores, dentro de los cinco primeros días de cada mes el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, en código tipo 1 (Ejecutivo), a órdenes de este Juzgado, cuenta No. 520012033001. Proceso de Alimentos No. 520013110001-2021-00035-00, restando del monto a embargar, los valores descontados, y depositados en la cuenta del juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en oficio No. F313-2021 de 26 de julio de 2021. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
8. La cuota alimentaria y forma de pago en beneficio de la ejecutante, rige conforme a la acordado con el demandado al interior del proceso 2020-00155, cursado en el Juzgado Quinto de Familia de éste Circuito, hecho que deberá ser tenido en cuenta por las partes dentro de esta acción ejecutiva, al momento de realizar la liquidación del crédito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

MVON.

PROCESO: 520013110001-2021-00221-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: MARYOLY TATIANA LEITON YELA – C.C. No. 1.004.233.392

Demandada: GILBERTO ENRIQUE LEITON – C.C No. 18.101.638

S – Cuaderno Principal

SECRETARÍA. Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de emplazamiento electrónico. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que efectuada la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el señor GILBERTO ENRIQUE LEITON haya comparecido al proceso dentro del término legal para hacerlo, este Despacho procederá a designar el correspondiente Curador Ad-Litem, para que la represente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) DESÍGNESE como Curador ad litem del demandado GILBERTO ENRIQUE LEITON, al abogado ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 98.400.592 y T.P. 224.412 del C.S. de la J., para que lo represente dentro de este proceso. Notifíquese al designado en la siguiente dirección electrónica: ritilo1608@gmail.com, celular 3013782686. Comuníquese la designación por Secretaría, al correo electrónico indicado.

2.-) Previa la manifestación de aceptación por parte del designado, NOTIFÍQUESE al señor Curador Ad-Litem del auto admisorio de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma junto con sus anexos, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que la conteste de conformidad con la ley. Notifíquese por Secretaría, a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez de la demanda de Alimentos presentada por LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ en contra de HAROLD JESITH ROJAS BECERRA radicado con el número **52001311000120220047000**, dejando constancia de que se aporta constancia de envío de la demanda al correo rojasharold04@gmail.com que corresponde al correo de notificación del demandado, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220047000 Alimentos-Fijación
LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ
HAROLD JESITH ROJAS BECERRA
I..Admite demanda Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 18 de marzo de 2022 (dos mil veintiuno)

Con mediación de apoderada judicial, la señora LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ formula demanda de Alimentos en contra de HAROLD JESITH ROJAS BECERRA y a favor de la NNA DANNA CELESTE ROJAS APRAEZ.

La demanda reúne los requisitos legales para ser admitida y en consecuencia, se RESUELVE:

1° ADMITIR e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.

2° CORRER TRASLADO de la misma al demandado por el término de 10(diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a las demandadas, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera

necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CECILIA MARIA PERAFAN DE ZAMBRANO, identificada con la c.c.27.352.912 y portadora de la T.P. 40788 del C.S. J. como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder conferido.

4° NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado así como al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez de la demanda de Incremento de cuota alimentaria propuesta por NIDIA MONICA MADROÑERO HERNANDEZ en contra de OSCAR SANCHEZ VARGAS radicado con el número 52001311000120220004200. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria.

52001311000120220004200 INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
NIDIA MONICA MADROÑERO
OSCAR SANCHEZ VARGAS
I.Auto Rechazo por competencia. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 18 de marzo de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial, la señora NIDIA MONICA MADROÑERO HERNANDEZ, ha formulado demanda de Incremento de cuota alimentaria, en contra de OSCAR SANCHEZ VARGAS.

CONSIDERACIONES:

El numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, consagra que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)”*

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que en el Juzgado Quinto de Familia de Pasto se tramitó el proceso 52001311000620200018800 dentro del cual, según ANUNCIA el apoderado demandante, se fijó la cuota alimentaria que hoy pretende revisarse.

En consecuencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda de INCREMENTO

Por consiguiente, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código en comento, se la rechazará, disponiendo su remisión al funcionario competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias, al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto (Nariño).

TERCERO: Por SECRETARIA, INFORMESE a la Oficina Judicial de Pasto para la respectiva compensación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ identificado con la c.c. 79.300.961 y T.p.282976 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

5200131100012020-00120-00. EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: TATIANA ORTEGA MARCILLO.

DEMANDADO: WILLIAM BERNARDO ORTEGA GUERRA.

Cuaderno Principal. Con Copia Medidas Cautelares.

Trámite Posterior.

MVON.

SECRETARIA. Pasto, 17 marzo de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez del memorial poder otorgado por la ejecutante, de la liquidación del crédito presentado por la apoderada designada con antelación al reconocimiento de personería; así mismo, le doy a conocer de la autorización enviada por el demandado para cobro de depósitos judiciales. Al respecto, la persona encargada del manejo de títulos informa que, por cuenta de este proceso y en la cuenta del juzgado reposa la consignación de \$2.500.000. Proceso Ejecutivo 2020-00120. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 18 de marzo dos mil veintidós (2022).

La demandante, señorita TATIANA ORTEGA MARCILLO, confiere poder a la doctora DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, en los términos a que alude el art. 77 del C.G.P., “para que en su nombre y representación continúe con el proceso de la referencia (...)” adelantado en contra de su padre, señor WILLIAM BERNARDO ORTEGA GUERRA.

La mencionada profesional del Derecho presentó liquidación del crédito.

Por otro lado, el demandado, señor WILLIAM BERNARDO ORTEGA GUERRA, autoriza la entrega de “TODOS los dineros consignados en el proceso 2020-00120 (...) a su hija TATIANA LICEHT ORTEGA MARCILLO (...).

CONSIDERACIONES:

La concesión de poder se ajusta a derecho, por ende, será despachada favorablemente disponiendo lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de

pago en contra del señor WILLIAM BERNARDO ORTEGA GUERRA por la suma de \$9.289.371, según se afirmó en el libelo, por valores faltantes de cuotas alimentarias durante el período: enero de 2009 hasta agosto de 2020, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda (...), Con respecto a la cuota alimentaria (monto y forma de pago) se dijo que deberá seguir rigiendo conforme al proceso originario de la obligación: Alimentos No. 2006-00170 cursado en este juzgado.

El señor WILLIAM BERNARDO ORTEGA, relacionó en la contestación de la demanda los siguientes documentos y depósitos:

Recibo de consignación en Bancolombia –Sede Sandoná de fecha 16 de junio del año 2020 por valor de \$4.500.000

Recibo de transacción Redeban. Corresponsal Bancario de fecha 17 de marzo de 2020 por valor de \$300.000

Recibo de transacción Redeban. Corresponsal Bancolombia de fecha 21 de agosto de 2020 por valor de \$300.000

Además, se dijo que, atendiendo la demanda, el prenombrado señor procedió a consignar el día 22 de octubre de 2002 en la cuenta de depósitos judiciales –Banco Agrario de Colombia. sede Sandoná, la suma de \$1.576.775.

Posteriormente, el demandado, a través de su apoderado judicial allegó un nuevo recibo de consignación fechado a 6 de octubre de 2020 por valor de \$300.0000.

Por otra parte, la persona encargada del manejo de depósitos judiciales informa que, a órdenes de este Juzgado y por cuenta de éste proceso se ha consignado la suma de \$2.500.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 441 del El art. 447 del C.G.P., "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que los requisitos exigidos para ordenar la entrega de dinero a la ejecutante aún no se hallan satisfechos, como quiera que, se halla pendiente la presentación de la liquidación del crédito, pues no es factible acoger la presentada con antelación al reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la ejecutante, adicionalmente se halla pendiente el traslado, la aprobación y/o modificación; igualmente, no se ha

cumplido con el ordenamiento contenido en el numeral 5° del auto de seguir adelante la ejecución (liquidación de costas) y como consecuencia no se ha impartido el trámite subsiguiente.

En tal sentido, las partes deberán presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas por el demandado, allegadas con el escrito de contestación y con posterioridad, pagos de cuotas alimentarias, etc, y efectuar las deducciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la doctora DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, identificada con C.C. No. 30.720.920 y T.P. No. 71.582 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deben presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes y teniendo en cuenta para ello los recibos y depósitos efectuados por el demandado allegados con el escrito de contestación de la demanda y con posterioridad, tal y como se dispuso en el numeral 3° del auto de seguir adelante la ejecución calendado a 27 de enero de 2021.
3. Sin lugar a tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la doctora DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO con antelación al envío del poder otorgado por la ejecutante, exhortando a la apoderada se realice los ajustes señalados en dicha liquidación
4. DESE cumplimiento al ordenamiento contenido en el numeral 5° del auto de seguir adelante la ejecución (liquidación de costas).
5. Sin lugar a acoger en esta oportunidad la autorización presentada por el demandado para el retiro por parte de la ejecutante del depósito cuyo monto asciende a \$2.500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ